

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NÚMERO: 93/2012.---

Recreo, Dpto. La Paz, Catamarca, 26 de Abril de 2012.---

Y VISTOS:

Estos autos **Expte. N° 61 /2012** caratulado **“FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN DISTRITO I, TURNO 1° DE 1° CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA- ENRIQUE ALBERTO GAVIER (h) s/Medida Cautelar de No Innovar”**, venidos a despacho para Resolver y;-----

CONSIDERANDO:

1) Que en fecha 23.04.2012 se recibe suplicatoria de ENRIQUE ALBERTO GAVIER (h), FISCAL DE INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO UNO TURNO PRIMERO DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA, dirigida al suscripto, la cual fuera dictada en autos caratulados “BRUNO JUANEDA, FÉLIX OSCAR Y OTRO p.ss.aa. ESTAFA PROCESAL” -Expte. Act. -45/2011 (SAC n° 251154), que se tramitan por ante la Fiscalía suplicante, mediante la cual solicita disponga una medida de no innovar con abstención de inscripción sobre el Dominio N° 7, del Departamento La Paz (Padrón N° 10.044) correspondiente a una fracción de terreno con todo lo que contenga edificado, clavado y plantado y demás adherido al suelo, ubicado en el Distrito La Guardia, Departamento La Paz de la Provincia de Catamarca, con una extensión de veinte mil seiscientas hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos: al norte, Romero Muzzio, al Sud, Máximo Rodríguez; al este, camino público y Juan Tomatis; y al oeste, campo fiscal; midiendo el inmueble partiendo del ángulo noroeste hacia el este, diez mil metros; de allí al sud, nueve mil metros; de allí al oeste, cuatro mil metros; de allí al sud, once mil metros, de allí al oeste, mil metros, de allí al sud, diez mil metros, de allí al oeste, cinco mil metros; de allí al norte, hasta dar con el punto de partida, treinta mil metros, lo que hace la superficie de veinte mil seiscientas hectáreas, a nombre de Antonio García e Hijo Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera. -----

2) Que para mayor recaudo, transcribe la parte del decreto que ordena el proveído, “Córdoba, diecinueve de abril de dos mil doce. A mérito de las constancias obrantes en los presentes autos caratulados “BRUNO JUANEDA, FÉLIX OSCAR y otro p.ss.aa. ESTAFA PROCESAL” –EXPTE. ACT.-045/2011 (SAC n° 251154)” las que se instruyen por ante esta Fiscalía de Instrucción del Distrito Uno, Turno Primero, a fin de evitar de que se produzca eventualmente la transferencia del dominio o que se establezca algún gravamen sobre el Dominio n° 7 del Departamento La Paz (Padrón n° 10.044) correspondiente a una fracción de terreno con todo lo que contenga edificado, clavado y plantado y demás adherido al suelo, ubicado en el Distrito La Guardia, Departamento La Paz de la provincia de Catamarca, con una extensión de veinte mil seiscientas hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos: al norte, Romero Muzzio, al Sud, Máximo Rodríguez; al este, camino público y Juan Tomatis; y al oeste, campo fiscal; midiendo el inmueble partiendo del ángulo noroeste hacia el este, diez mil metros; de allí al sud, nueve mil metros; de allí al oeste, cuatro mil metros; de allí al sud, once mil metros, de allí al oeste, mil metros, de allí al sud diez mil metros, de allí al oeste cinco mil metros; de allí al norte, hasta dar con el punto de partida, treinta mil metros, lo que hace la superficie de veinte mil seiscientas hectáreas, a nombre de Antonio García e Hijo Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera, solicítese medida de no innovar con abstención de inscripción sobre dicho asiento, dirigida al Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos de la Provincia de Catamarca, a cuyo fin líbrese suplicatoria al Dr. Luis Adet Caldelari, Juez de 1° Instancia en lo Civil, Comercial y Familia de la sexta circunscripción judicial de la ciudad de Recreo de la provincia de Catamarca”- Fdo. Dr. Enrique A. Gavier (h). Fiscal de Instrucción; Dr. Fernando Sayago, Prosecretario Letrado.-----

3) Que adicionalmente a fin de otorgar mayor sustento y precisión a lo solicitado y contar con mayores elementos de juicio ordené mediante decreto de fecha 23.04.12, requiera telefónicamente la actuaria información adicional al Registro de la Propiedad y Mandatos de esta

provincia cuya directora envió vía fax y por correo el informe presentado ante el fiscal solicitante de la medida cautelar luciendo el mismo agregado en estos rubrados a fs. 04/22 y en cual refiere que el inmueble identificado en la Administración General de Catastro con el Padrón N° 10.044 del Distrito La Guardia, Departamento La Paz, e inscripto en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos en Ficha Finca N° 7 del año 1993, del Departamento La Paz, registra como titular a la sociedad "Antonio García e Hijos S.A.C.I.F", encontrándose superpuesto con otros títulos inscriptos en el mencionado registro, como así también con Planos de Mensura para prescripción adquisitiva, encontrándose además comprendidos dentro del mismo, inmuebles afectados al uso público. A su vez refiere que la Administración General de Catastro suministró al efecto croquis ilustrativo del que se extrae que las medidas, superficie e identificación catastral, coinciden con las sucesivas transmisiones del inmueble que fuera objeto de subasta. El inmueble originariamente inscripto en el registro de la propiedad a fs. 38 del libro de dominios del año 1994, constaba de una superficie de 30.000 hectáreas, dentro de los siguientes linderos: Norte: fondo del Cardonal; Sud: fondo del Cardonal; Este: camino real que conduce de la Punta al Cajón y Oeste: camino real; siendo transferido este inmueble con fecha 17.06.1957 y 13.08.1959. A su vez, el inmueble descripto precedentemente, posteriormente fue dividido en tres partes, realizándose distintas transferencias posteriores, lo que dió origen a los siguientes padrones y fichas finca: 1) Padrón N° 10.211 –Ficha Finca 7/1.972- descripción: 5.000 m de Este a Oeste y 10.000 m de Norte a Sud. Linderos: Norte propiedad del vendedor -Juan Tomatis- Sud: Máximo Rodríguez; Este: camino público; Oeste: más terrenos del vendedor -Juan Tomatis-, 2) Padrón N° 10.210 –Ficha Finca 73/1.974- descripción: 4.000 m de Este a Oeste y 11.000 m de Norte a Sud, Linderos: Norte: Juan Tomatis; Sud: Juan Tomatis; Este: camino público; Oeste: Juan Tomatis; 3) Padrón N° 10.044 –Ficha Finca 79/1.974 (el que mediante sucesivas se encuentra hoy registrado en la Ficha Finca 7/1.993)- descripción: 20.600 hectáreas. Linderos: Norte: Romeo Muzzio; Sud: Máximo Rodríguez; Este:

camino público: Oeste: campo fiscal. Asimismo el precitado informe subraya que los tres inmuebles detallados precedentemente surgen del mismo origen, encontrándose los padrones 10.210 y 10.211, conjuntamente con el camino público o viejo camino real al este del inmueble identificado con padrón 10.044; afectando este último, distintos inmuebles que cuentan con títulos y mensuras, según informara la Administración General de Catastro, tal es así que los inmuebles antes mencionados se superponen con los que resultan de la Mensura de la Merced de Taco Pampa –Aprobada mediante Expte. N° 26.731/1.909, tramitado ante el juzgado Civil de Primera Instancia de la Provincia de Catamarca. De dicho plano surgen distintos inmuebles en una superficie total de 273.756 has. 29 áreas. 34 ca. dentro del Departamento La Paz. En la parte afectada por la superposición objeto del presente surgieron originalmente los siguientes inmuebles: 1) Superficie: 4.265 has. 98 a. 46 ca., adjudicado a Eufemia del Tránsito Figueroa (Padrón 10.156); 2) Superficie: 9.030 has. 62 a. 93 ca. adjudicado a Justiniana Figueroa; 3) Superficie: 9.627 has. 94 a. 93 ca. adjudicado a María de la Concepción Figueroa; 4) Superficie: 2.838 has. 62 a. 93 ca. adjudicado a Pablo Figueroa; 5) Superficie: 3.313 has. 12 a. 93 ca. adjudicado a Félix María Figueroa. (Conforme los datos obrantes en croquis adjuntado por Catastro surgen las siguientes titularidades: **1) Padrón N° 10.156:** a nombre de Teófilo Martiro Luna. Ficha Finca N° 45/1.981. Superpuesto con padrones: 1) Padrón N° 10.044 registrado en Ficha Finca N° 7 –año 1993-Departamento La Paz, cuyo titular es la sociedad “Antonio García e Hijos S.A.C.I.F”, 2) Padrón N° 10.167 registrado en matrícula de Folio Real 1.298 –Dpto. La Paz. A nombre de Solano Romero (esto en virtud de que en el croquis se indica que estaría superpuesto con la mensura archivo 1598, la que a su vez indica como afectado al inmueble padrón N° 10.167). **2) Padrón N° 10.372,** sin inscripción, superpuesto con padrones: 1) 10.044 registrado en Ficha Finca N° 7 –año 1993-Departamento La Paz, cuyo titular es la sociedad “Antonio García e Hijos S.A.C.I.F”, 2) Padrón N° 10.266, 10.265, 10.084 –Archivo 191- registrados en matrículas de Folio Real N° 3427 a 3429 a nombre de Luis Abrahan Roldán y Fausto Ramón

Sánchez, 3) título sin registrar de Filemón Suarez Martínez. **3) Padrón N° 10.152**, a nombre de Stella Teodolinda Tránsito Pandolfi de Figueroa, Ficha Finca N° 70/1.975, superpuesto con padrones: 1) 10.044 registrado en Ficha Finca N° 7 –año 1993-Departamento La Paz, cuyo titular es la sociedad “Antonio García e Hijos S.A.C.I.F”, 2)no puede determinarse con precisión si también se superpone con los padrones 10.322 y 10.323 (que surgen de la mensura archivo 1.330 ya que no consta en el croquis el dibujo del padrón 10.152), aunque en apariencia si lo estarían, corresponde a las matrículas de Folio Real N° 1.253 y 1.254 a nombre de D' Aloisio, Mario. **4) Padrón N° 10.181**: superpuesto: 1) 10.044 registrado en Ficha Finca N° 7 –año 1993-Departamento La Paz, cuyo titular es la sociedad “Antonio García e Hijos S.A.C.I.F”, 2) padrón N° 10.211 registrado en ficha finca N° 12/1994 –Dpto. La Paz- a nombre de Héctor Venica y Juan Álvarez, 3) padrones 10282, 10281 y 10280 –archivo 819- a nombre de Eduardo Heriberto Félix Medina y Angelina Isabel Medina en ficha finca 9, 10, y 11, 4) padrones 10.388 y 10.389 –archivo 1984- a nombre de José A. Paoletti – Matrículas Folio Real 2.993 y 2.994, 5) padrón 10.279 corresponde a las matrículas de Folio Real N° 2.957 a nombre de José A. Paoletti. **5) Padrón N° 10.153**: a nombre de Gregorio Primitivo Rodriguez, Benicio Elvio , Zoilo Delfor, Otilia Donatila, Hugo Eliseo, Margarita Máxima Adelmia, Efraín Alberto, Reimunda del Valle, Hilda Teresa del Valle, María Florencia, Liborio Osvaldo y Blanca Nilda, Roqriguez Máximo, Efraín Alberto, Hilda Teresita, Gregorio Primitivo, Mafalda Florencia, Blanca Nilda. Margarita Máxima, Hugo Eliseo, Liborio Osvaldo, Benicio Elvio., Zoilo Delfor y Otilia Donatila –Ficha Finca N° 95/1970 y Ficha Finca 144/86. Cabe aclarar en las sucesivas transferencia se indica una superficie de 2.913 hectáreas, por lo que existiría un remanente sin determinar. Superpuesto con padrones: 1) 10.044 registrado en Ficha Finca N° 7 –año 1993-Departamento La Paz, cuyo titular es la sociedad “Antonio García e Hijos S.A.C.I.F”, 2) padrón N° 10.211 registrado en ficha finca N° 12/1994 –Dpto. La Paz- a nombre de Héctor Venica y Juan Álvarez, no puede determinarse con precisión si también se superpone con: 1) padrones 10.388 y 10.389 –

archivo 1984- a nombre de José A- Paoletti – Matriculas de Folio Real 2.993 y 21.994, 2) padrón 10.279 corresponde a las Matriculas de Folio Real N° 2.957 a nombre de José A. Paoletti. Asimismo resalta que se realizó en el inmueble, constatación en la que se pudo comprobar la existencias de parajes y habitantes en la zona que viven allí desde hace muchos años, siendo la mayoría nativos del lugar, existen también establecimientos escolares, oficinas públicas, alambrados, cuya existencia es claramente constatable a la vista. A saber: Paraje El Quimilo: Se encuentra allí la Escuela N° 446 Remedios Escalada de San Martín, la Delegación Municipal de Recreo, y viven en el mismo alrededor de catorce grupos familiares, de los cuales todos viven en el lugar desde su nacimiento. Paraje San Isidro: viven en el mismo alrededor de seis grupos familiares, de los cuales todos viven en el lugar desde su nacimiento. Paraje El Silo: viven en el mismo alrededor de dos grupos familiares, de los cuales todos viven en el lugar desde su nacimiento. Paraje San Lorenzo: viven en el mismo alrededor de cuatro grupos familiares, de los cuales todos viven en el lugar desde su nacimiento. Paraje Pozo Escondido: viven en el mismo alrededor de dos grupos familiares, de los cuales todos viven en el lugar desde su nacimiento. Paraje San José: viven en el mismo alrededor de cuatro grupos familiares, de los cuales todos viven en el lugar desde su nacimiento. A su vez en el inmueble en cuestión hay un destacamento policial en refacción y atraviesan el mismo dos rutas provinciales: N° 79 que comunica Casa de Piedra con Chamental y N° 8 que comunica Casa de Piedra con el Quimilo.--

4) Que en primer lugar corresponde analizar la legitimación activa del peticionante como requisito previo para la viabilidad de la tutela cautelar solicitada.-----

En este sentido estimo que tal legitimación esta suficientemente acreditada en primer lugar por la calidad del funcionario peticionante, quien como fiscal de instrucción tiene a su cargo la investigación penal preparatoria de un delito cuyos efectos podrían producirse en un inmueble ubicado en una porción en el departamento La Paz – extensión bajo mi jurisdicción territorial – y otra parte en el

departamento vecino de Capayán también de esta provincia. En ese contexto el señor fiscal de instrucción de la vecina provincia de Córdoba solicita dicte medida cautelar de no innovar ordenando al Registro de Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos de esta provincia ordenando **“...la abstención de inscripción sobre el Dominio N° 7 del Departamento La Paz (Padrón N° 10.044)...”**. El mencionado funcionario utiliza uno de los medios de comunicación previstos en Art. 156 Código Procesal Penal de Catamarca (en adelante CPP). Sin embargo este medio no se encuentra previsto en los **Arts. 157 y 158 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (en adelante CPPC)** el texto del primer artículo de ellos norma **“Reglas Generales. Cuando un acto procesal se deba ejecutar por intermedio de otra autoridad, se podrá encomendar su cumplimiento por oficio.”**. En tanto el texto **Art. 158 prevé “Comunicación Directa. Los órganos judiciales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad de la Provincia, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten, sin demora alguna.”**. Al comentar ambas normas los doctores Cafferata Nores y Aida Tarditti en su obra “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado nos ilustran diciendo *“Las comunicaciones a las que alude este Capítulo V, se refieren a las que de los tribunales y fiscales dirigen a otros jueces o fiscales de la Provincia de Córdoba, a los de otra jurisdicción dentro del país – de otra provincia, de la ciudad de Buenos Aires, federales – o a los jueces o fiscales de un estado Extranjero....Por este medio se obtiene la cooperación judicial o pública, para hacer conocer resoluciones...”* y más adelante dicen *“Siguiendo a la ley nacional N° 22.172 – a la cual la provincia de Córdoba adhirió por leyes 6.425 y 8.586 - , la reforma al Código Procesal Penal efectuada por la ley N° 8.123, eliminó las diferencias entre comunicaciones judiciales y no judiciales”* y finalmente al comentar el Art. 159 del mismo cuerpo legal afirman *“Las comunicaciones interjurisdiccionales, recibidas desde o enviadas hacia fuera de del territorio de la provincia, efectuadas en soporte papel, se rigen por las disposiciones de la ley del convenio nacional 22.172... Se distingue entre comunicaciones judiciales – se realizan uniformemente como oficios –*

y no judiciales...Los oficios judiciales para se ejecución se rigen por la ley del tribunal o autoridad judicial requerido...". Esta normas como claramente lo señalan los comentaristas tienden a simplificar y agilizar las comunicaciones entre los poderes judiciales, el cumplimiento de las medidas dictadas y solicitadas por estos y concretar en un medio efectivo y sencillo el auxilio y cooperación judiciales. Adicionalmente los oficios como medio de comunicaciones es el mecanismo previsto por el Art. 131 CPCC y la ley provincial 3.580 de adhesión a la ley 22.172, y en ese sentido sería altamente positivo que el rito penal local – señalo esta cuestión a modo de lege ferenda - adoptara tales mecanismos y medios simplificación de comunicaciones entre los tribunales de la provincia.-----

Si bien puede señalarse respecto del medio de comunicación elegido para concretar el pedido - suplicatoria – debió ser plasmado en un oficio o exhorto – conforme el rito procesal penal local - y tal como lo estipula el mencionado el Art. 131 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (en adelante CPCC) y Art. 157 CPP respectivamente. Resultando la primer norma una constante en todos los ordenamientos de rito civil en el país. A pesar de ello, ante la urgencia esgrimida por el peticionante no puede impedirse u obstaculizarse el auxilio procesal entre autoridades judiciales de distintas jurisdicciones por cuestiones formales como la señalada, las cuales podrían derivar en al frustración de la cautela solicitada impidiendo el efecto substancial buscado con la suplicatoria, todo ello sin perjuicio de la facultad que me otorga el inciso 3° Art. 36 CPCC.-----

Tal efecto es el previsto en el Art. 301 del CPP y Art. 302 CPPC. La norma local dice "*La investigación penal preparatoria deberá impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores y reunir las pruebas útiles para dar base a al acusación (artículo 351°) o determinar el sobreseimiento (artículo 346°)*" la norma del rito penal mediterráneo – Art. 302 CPPC – tiene idéntica redacción salvo la diferencia en la numeración a los artículos a los cuales remite. Al respecto los mencionados comentaristas – jueces del Superior Tribunal de Justicia de

Córdoba - remiten al Art. 354 CPPC, cuyo texto expresa “Otras Medidas Cautelares. El tribunal, de oficio o a pedido del Ministerio Público Fiscal (en adelante MPF) o del actor civil, podrá ordenar cual otra medida cautelar.” y el comentario precisa “**...Debe tratarse, por lo general, de las previstas en el Código Procesal Civil y Comercial, cuyas disposiciones se declaran aplicables, salvo excepciones...**”. Por tanto fácilmente puede colegirse la facultad del instructor para solicitar una medida cautelar que permita impedir que “el delito cometido – y bajo investigación – produzca consecuencias ulteriores, legitimando plenamente -estas disposiciones de derecho positivo vigente - al integrante del MPF a solicitar una tutela cautelar prevista en el rito civil. -----

Finalmente no pueden obviarse las previsiones del Art. 120 de nuestra Constitución Nacional cuando prescribe “El Ministerio Público Fiscal es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que **tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades** de la República.”. Es precisamente el ejercicio de esa función de defensa de la legalidad a través de la cual el MPF debe promover la actuación de la justicia en coordinación con las demás autoridades a fin de proteger los intereses generales de la sociedad. En este caso concreto evitar los efectos ulteriores de un delito cometido y sujeto a investigación y los intereses de los particulares – a saber los habitantes de la zona - y del estado provincial. Con todo lo expuesto estimo que el fiscal suplicante posee suficiente legitimación para solicitar la medida cautelar de no innovar.-----

5) Que así planteada la cuestión fáctica corresponde merituar, la procedencia o no de la medida cautelar que se peticiona, en los términos esgrimidos por la fiscalía de Instrucción, a los fines del dictado de la cautelar de no innovar pretendida. Consabido es que cualquiera sea la índole de la medida cautelar, su procedencia está supeditada a la existencia de una apariencia o verosimilitud del derecho que ampare las pretensiones del accionante. Al respecto, la ley precisamente no exige a tales efectos una prueba plena y concluyente sino un mero acreditamiento, comúnmente efectuado mediante un proceso sumario. “La verosimilitud requerida por el

Art. 230 del código de rito en lo que atañe a su análisis, no impone en principio la obligación de efectuar un examen riguroso, el cual es necesario para resolver tenga o no apariencia de verdadero, máxime cuando dicho ordenamiento ritual acuerda a medidas de índole cautelar un carácter esencialmente provisional, de modo que, reexaminadas que sean las circunstancias del caso, nada impide enmendar, modificar y aún revocar lo que fuere menester y resultare justo. (CNCont. Adm. Fed, Sala II, ED t. 115 p.471 n° 54). Para la procedencia de las medidas cautelares el derecho invocado debe ser verosímil, pues ellas importan un gravamen que no debe ser impuesto a la otra parte sin que medien motivos serios que lo justifiquen, debiéndose acreditar una apariencia de la existencia del derecho cuya actuación se pide, una credibilidad razonable que tenga suficiente sustento dentro de los límites con que cabe valorar los elementos de juicio incorporados al expediente (CNCiv., Sala E, 27/11/87, LL t.1988 f. 86.586). Y tratándose de medidas cautelares es suficiente verificar la verosimilitud del derecho (*fumus bonis iuris*) a proteger mediante la comprobación sumaria de hecho o hechos fundantes de la pretensión accionada, es decir solo la posibilidad de un derecho y no la prueba incontestable de su existencia, cuya situación de probabilidad se compensa respecto al destinatario de la medida precautoria con la exigencia de contracautela suficiente a cargo del beneficiario de aquella (C.N.Civ.Com. y Trab. Villa Maria, LLC t.1985 p. 70). La apariencia de certeza o credibilidad del derecho invocado, por quien pretenda la traba de una medida precautoria, es un requisito necesario para fundar su admisibilidad por cuanto esta importa un gravamen que no debe ser impuesto a la contraparte si no lo justifican motivos serios (C.N.Civ. Sala F, Rep., ED, t. 15 p. 591, n°8). El peticionante de una medida cautelar no puede, quedar relevado en forma absoluta del deber de comprobación del principio de bondad del derecho que invoca, para lo cual deberá arrimar los elementos idóneos para producir la convicción en el ánimo del tribunal sobre la apariencia de certeza o credibilidad (CNACiv. Sala "F", Rep. ED. 15 p. 591 n° 10). Es el órgano jurisdiccional a quien incumbe la evaluación de todas las circunstancias que el asunto presente para disponer lo concerniente a medidas precautorias que mejor se ajusten a los valores en juego

atendiendo además a la mayor o menor verosimilitud del derecho (CNCiv., Sala G, ED t. 115 p. 471 n° 50).-----

6) Que además de la verosimilitud del derecho, constituye un requisito de fundabilidad de la pretensión cautelar el (*periculum in mora*) peligro en la demora. Este peligro es precisamente el que justifica el interés jurídico del accionante, pues se trata de evitar que el pronunciamiento que reconozca su derecho llegue demasiado tarde y no pueda cumplirse el mandato judicial. Así, se ha dicho que es presupuesto de toda medida precautoria, además de la verosimilitud del derecho es el peligro en la demora. La primera debe entenderse, como la posibilidad de que el derecho exista y el segundo, como la posible frustración de los derechos del pretendiente que puede darse como consecuencia del dictado de pronunciamientos inoficiosos o de imposible cumplimiento. Exige en cambio, como contrapartida que la verosimilitud del derecho se justifique, aun *prima facie*, mediante determinados medios probatorios, o resulte de situaciones derivadas del proceso y susceptibles de generar la expectativa de una sentencia de mérito favorable al peticionante de la medida. (Medidas Cautelares-Martínez Botos, Ed. Universidad, 4° edición, actualizada, pág. 46). -----

Son estos los motivos por los que doctrina y jurisprudencia expresan que: “Las medidas cautelares en general deben acordarse restrictivamente, limitándolas al mínimo indispensable evitando dentro de lo posible, que puedan constituirse en un medio de extorsión o una traba al normal desenvolvimiento de las actividades del afectado, y aún más, si su acogimiento favorable compromete al patrimonio de quienes todavía no han sido convocados a juicio (Podetti, Tratado de las Medidas Cautelares, p. 422. Borda, Familia..., 4° edición t. I, p. 318; Salas Código Civil anotado, reimpresión 1968, t. I, p.768 n° 4) (C1ª CC La Plata, Sala III, causas 778.856, reg. int. 392/80 y 182.650 reg.int. 406/81).-----

7) Que el fiscal solicitante en su suplicatoria no realiza una mínima mención respecto de los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Sin embargo la verosimilitud del derecho en

el caso particular esta dada por la existencia de una proceso penal abierto donde se investiga un delito cuyas consecuencias podrian tener efectos en el fundo descripto en la suplicatoria, además tal humo del buen derecho puede presuponerse de la condición de autoridad judicial que inviste el requirente. Adicionalmente debe agregarse tal como lo enseña Eduardo Couture que “...**El proceso penal es de realización obligatoria, pues los agentes del poder público no tienen facultad de omitirlo.**” En cambio el peligro en la demora puedo inferirlo del informe presentado por la directora del Registro de la Propiedad Inmobiliaria de Mandatos de esta provincia. Del mentado informe se desprende la existencia de pajares con pobladores, familias completas y edificios públicos, radicados y construidos o plantados dentro de la extensión del campo en cuestión. Por tanto cualquier nueva afectación, modificación, alteración del estado del dominio del fundo en cuestión podría traer aparejada la violación de derechos fundamentales de los habitantes de esa zona y del dominio público provincial todo esto en mi criterio resulta suficiente para otorgarle viabilidad dentro de mi competencia territorial y material a la medida cautelar solicitada, esto sin perjuicio de disposiciones adicionales que adoptaré en el marco de mis facultades Arts. 204 y 36 inc. 2º ambos del CPCC.-----

8) Que conforme lo ha dispuesto por la C.S.J.N. in re "Grupo Clarín y otros S.A. S/ Medida cautelar" en sentencia de fecha 05.10.2010 estimo necesario aclarar que las medidas cautelares no pueden ser otorgadas *sine die* por ello determino la duración de la presente cautelar en el plazo de seis meses, la que será revisable y/o prorrogable conforme las circunstancias de hecho que se presenten. Respecto de este tópico en la sentencia mencionada nuestro tribunal cimero dijo que: ... *"es regla tradicional de esta Corte, que el tribunal de grado deberá tener en cuenta, y que consiste en que la medida cautelar no debe anticipar la solución de fondo ni desnaturalizar el derecho federal invocado. Si la sentencia en la acción de fondo demorara un tiempo excesivo, se permitiría a la actora excepcionarse por el simple transcurso del tiempo de la aplicación*

del régimen impugnado, obteniendo de esta forma por vía del pronunciamiento cautelar, un resultado análogo al que se lograría en caso de que se acogiera favorablemente su pretensión sustancial en autos. Por esta razón, no solo debe ponderarse la irreparabilidad del perjuicio del peticionante de la medida, sino también el del sujeto pasivo de esta, quien podría verse afectado de manera irreversible si la resolución anticipatoria es mantenida "sine die", de lo cual se deriva que la alteración del estado de hecho o de derecho debe encararse con criterio restrictivo.” (Fallos 331: 941 entre otros).-----

9) Que citando nuevamente las enseñanzas de Eduardo Couture estimo prudente hacer una mínima referencia a la tutela jurídica, ese autor al respecto dijo **“Por tutela jurídica se entiende, particularmente en léxico de la escuela alemana, la satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social mediante la vigencia de las normas jurídicas (Rechtsschutzbedürfniss).”** y agrega **“La tutela jurídica, en cuanto efectividad del goce de los derechos supone la vigencia de todos los valores jurídicos armoniosamente combinados entre sí.”.** Adicionalmente plantea dos preguntas fundamentales que debe hacerse la ciencia del derecho ¿Cómo sirve el proceso a los valores jurídicos? ¿Cómo puede la ciencia que lo estudia cooperar en la efectiva realización de la tutela jurídica?-----

10) Que es mi criterio y además deber constitucional impuesto a los jueces dar al menos una respuesta parcial a las preguntas planteadas los derechos de contenido social. Esto indico en especial referencia a los habitantes o pobladores que viven muchos de ellos desde su nacimiento y/o sus ancestros desde tiempo inmemorial. En este sentido la teoría constitucional ha dicho que los derechos con contenido social apuntan a un problema específico de las sociedades contemporáneas: la “cuestión social”. La cuestión social puede resumirse, básicamente en la existencia de la desigualdad socioeconómica: los recursos de una sociedad están distribuidos de una forma no igualitaria y ello, de alguna manera ofende ciertos valores constitucionales. Sobre este tópico el Dr. Pedro Caminos enseña **“Una interpretación aceptable deberá ser capaz de**

*integrar consistentemente las diferentes partes de nuestro derecho constitucional, si establecer una prioridad absoluta de un sector sobre otro. Ello quiere decir que el intérprete deberá ser capaz de explicar por qué, en determinados casos, los derechos con contenido social tendrán primacía sobre otro tipo de derechos. Pero no podrá decir que siempre y absolutamente en todos los casos ello tiene que ocurrir de ese modo, pues de hacerlo así, no le estaría dando papel alguno a los normas sobre derechos que no tienen contenido social...*Dado que los derechos con contenido social apuntan a combatir ciertas distribuciones que se considera que generan desigualdad, la finalidad de aquellos derechos es eminentemente redistributiva.”. (Caminos, Pedro en Tratado de Derecho Constitucional , Juan Vicente Sola, Tomo II, La Ley, Buenos Aires 2009). **Tal redistribución puede ser indirecta o directa pero esa actividad es competencia específica de otros poderes del estado. Sin embargo la probabilidad de ocurrencia de en evento que lesione, limite, restrinja o postergue sin término razonable derechos fundamentales es causa suficiente y eficiente para el ejercicio de la tutela judicial preventiva como cumplimiento del mandato constitucional en virtud del cual las estructuras del estado deben controlar que los particulares no lesionen los derechos de otros.**-----

Por lo expuesto, las previsiones del Arts. 131; 200; 204; 230 del CPCC y 157, 301 del CPP y concordantes.-----

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la medida cautelar **de NO INNOVAR** solicitada, por el plazo de seis meses prorrogable a pedido del interesado; en consecuencia prohibir al Registro de la Propiedad Inmueble y Mandatos de la provincia de Catamarca la realización de cualquier tipo de acto que modifique y/o altere total o parcialmente el estado actual del inmueble, **Dominio N° 7, del Departamento La Paz (Padrón N° 10.044)** correspondiente a una fracción de terreno con todo lo que contenga edificado, clavado y plantado y demás adherido al suelo, ubicado en el Distrito La Guardia, Departamento La Paz de la Provincia de Catamarca,

con una extensión de veinte mil seiscientas hectáreas (20.600), comprendidas dentro de los siguientes linderos: al norte, Romero Muzzio, al Sud, Máximo Rodríguez; al este, camino público- Antiguo camino Real- y Juan Tomatis; y al oeste, campo fiscal; midiendo el inmueble partiendo del ángulo noroeste hacia el este, diez mil (10.000) metros; de allí al sud, nueve mil (9.000) metros; de allí al oeste, cuatro mil (4.000) metros; de allí al sud, once mil (11.000) metros, de allí al oeste, mil (1.000) metros, de allí al sud, diez mil (10.000) metros, de allí al oeste, cinco mil (5.000) metros; de allí al norte, hasta dar con el punto de partida, treinta mil (30.000) metros, lo que hace la superficie de veinte mil seiscientas (20.600) hectáreas, a nombre de Antonio García e Hijo Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera.-----

II.- Adicionalmente disponer idéntica medida cautelar **de NO INNOVAR** por el plazo de seis (6) meses prorrogable a pedido del interesado y en consecuencia prohibir la Dirección Provincia de Catastro de la provincia de Catamarca la realización de cualquier tipo de acto (por ejemplo, recepción o anotación de mensuras, emisión de resoluciones, etc.), que modifique y/o altere total o parcialmente el estado actual del inmueble y los antecedentes catastrales, **Dominio N° 7, del Departamento La Paz (Padrón N° 10.044)** correspondiente a una fracción de terreno con todo lo que contenga edificado, clavado y plantado y demás adherido al suelo, ubicado en el Distrito La Guardia, Departamento La Paz de la Provincia de Catamarca, con una extensión de veinte mil seiscientas hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos: al norte, Romero Muzzio, al Sud, Máximo Rodríguez; al este, camino público - antiguo Camino Real- y Juan Tomatis; y al oeste, campo fiscal; midiendo el inmueble partiendo del ángulo noroeste hacia el este, diez mil (10.000) metros; de allí al sud, nueve mil (9.000) metros; de allí al oeste, cuatro mil (4.000) metros; de allí al sud, once mil (11.000) metros, de allí al oeste, mil (1.000) metros, de allí al sud, diez mil (10.000) metros, de allí al oeste, cinco mil (5.000) metros; de allí al norte, hasta dar con el punto de partida, treinta mil (30.000) metros, lo que hace la superficie de veinte mil seiscientas (20.600) hectáreas, a nombre de

Antonio García e Hijo Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera.-----

III.- A los fines de evitar alteraciones y/o modificaciones que alteren, modifiquen o restrinjan el estado actual del inmueble descripto, líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos y a la Dirección de Provincial Catastro ambas de la Provincia de Catamarca a los fines de la prohibición de efectuar y/o emitir, anotación, resolución, transferencia y/o cualquier otra modificación y/o alteración en los registros del dominio señalado, identificado bajo el N° 7 Padrón N° 10.044 del Departamento La Paz.-----

IV.- A los fines de evitar alteraciones y/o modificaciones que alteren, modifiquen o restrinjan el estado actual del inmueble descripto, líbrese oficio a la Administración General de Catastro a los fines de prohibir la anotación, resolución, registro y/o modificación alguna que afecte el Padrón N° 10.044, del Distrito La Guardia, Departamento La Paz.-

V.- Ordenar a la Fiscalía de estado de la Provincia de Catamarca a fin que arbitre las siguientes medidas de publicidad: **a)** Publicar edictos por tres días en el boletín oficial y en tres diarios de tirada provincial identificando número de expediente y carátula de este expediente y contenido de las medidas aquí dispuestas; **b)** Publicitar durante tres días en idénticas condiciones en el canal de televisión provincial las medidas determinadas en este expediente; **c)** Adicionalmente publicitar por tres días en medios radiales de la ciudad de Catamarca y tres medios radiales de la ciudad de Recreo Departamento La Paz. Y **d)** Fijar tres carteles de por lo menos dos (2) metros por tres (3) metros. En lugares visibles del fundo en litigio. En un plazo de veinte (20) días acreditar en estos rubrados el cumplimiento de estas medidas.-----

VI.- Eximir al peticionante de presentar contra cautela, conforme la medida haber sido solicitada por un organismo público integrante del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Córdoba como lo es la Fiscalía de Instrucción del Distrito Uno Turno Primero de la Primera Circunscripción Judicial de la Ciudad de Córdoba, de conformidad a lo normado por el Art. 200 del CPCC. Oficial al fiscal peticionante a con copia certificada de la presente sentencia.-----

VII.- Sin costas, atento ordenarse la medida por petición de la Fiscalía de Instrucción del Distrito Uno Turno Primero de la Primera Circunscripción Judicial de la Ciudad de Córdoba.-----

VIII.- Protocolícese, oficiése expídase copia y oportunamente archívese. -----

FDO.FERNANDO LUIS ADET CALDELARI- JUEZ